



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01146-2017-PA/TC

LIMA

RAFAEL LUIS VIZARRAGA MERMA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Luis Vizarraga Merma contra la resolución de fojas 183, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - b) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - c) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - d) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - e) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01146-2017-PA/TC

LIMA

RAFAEL LUIS VIZARRAGA MERMA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido incausado, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. Así, se aprecia de la carta notarial de preaviso de despido (ff. 4 y 5) y de la carta de despido (ff. 9 y 10) que se le imputa al recurrente la comisión de la falta grave prevista en el inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, esto es, el abandono de su puesto de trabajo por más de tres días consecutivos, desde el 31 de marzo hasta el 12 de abril de 2012.
6. La empresa emplazada sostiene que el 1 de marzo de 2012 el demandante hizo uso de su descanso vacacional por 30 días y que debió haber retornado a laborar el 31 de marzo de 2012; sin embargo, recién se apersonó el 11 de abril de 2012, sin brindar una explicación valedera que justifique su abandono del trabajo, máxime cuando su modalidad de contratación era a plazo indeterminado, tal como se le había indicado en su oportunidad, lo cual dio origen a la imputación de la falta grave por abandono de trabajo por más de tres días consecutivos.
7. El demandante a lo largo del proceso alega que laboró desde el 3 de noviembre de 2008 bajo diversos contratos de trabajo sujetos a modalidad y que, luego del vencimiento de su último contrato laboral, que terminó el 31 de marzo de 2012, la demandada, sin que le haya comunicado tal decisión y de manera irregular, lo incluyó como trabajador a plazo indeterminado en la planilla electrónica, para posteriormente iniciarle un procedimiento de despido por un supuesto abandono de trabajo y luego de ello despedirlo. Asimismo, en la carta de descargos de fojas 6, el accionante afirma que el 31 de marzo de 2012 venció su último contrato de trabajo sujeto a plazo fijo y que, al no tener un contrato laboral vigente a partir del 1 de abril de 2012, no estaba obligado a asistir a su centro laboral. Por ende, no se le puede imputar la falta grave de abandono de trabajo como causal de despido. En su



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01146-2017-PA/TC

LIMA

RAFAEL LUIS VIZARRAGA MERMA

recurso de agravio constitucional precisa que en su relación laboral hay dos etapas: en la primera laboró bajo contratos a plazo determinado. Dicha etapa concluyó el 31 de marzo de 2012. En la segunda etapa fue contratado a plazo indeterminado a partir del 12 de abril de 2012, al modificar el empleador su situación laboral en su PDT-planilla electrónica. Por tanto, las inasistencias imputadas por el empleador debieron computarse solo a partir de dicha fecha y no desde el 31 de marzo.

8. Siendo ello así, de lo manifestado por ambas partes se puede concluir que en este caso no se cuenta con los medios probatorios necesarios para determinar si estamos frente a un despido fraudulento, en la medida en que, conforme afirma el demandante, la parte emplazada lo registró como trabajador con contrato a plazo indeterminado con la finalidad de imputarle inasistencias y la comisión de falta grave.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Rafael Luis Vizarraga Merma*  
**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE RAMOS NÚÑEZ